



## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia –Antioquia-, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mayor cuantía
Demandante	SEGURIDAD SARA LTDA
Demandado	SOCIEDAD MINERA EL MIRADOR GOLD S.A.S
Radicado	057363189001 2024 00090 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 124 - 40
Decisión	Exige requisitos

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma presenta una deficiencia que deberá ser corregida, antes de darle vida jurídica así:

Se allegará constancia de aceptación de las facturas de venta al ejecutado, tal como lo establece el Decreto 1154 de 2020:

*“Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

*1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

El anterior requisito deberá subsanarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda (inciso 4 del art.90 del C.G.P.)

La demanda corregida deberá presentarse integrada en un solo escrito, el cual se enviará simultáneamente a la demandada SOCIEDAD MINERA EL MIRADOR GOLD S.A.S, como lo estipula la el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En los términos del poder conferido por el demandante, se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE portador de la T. P 227.034 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez

Firmado Por:

Duvan Alberto Ramirez Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364c24ef61a24261dacf0bd02b718315dada208808045d824ab3292aead40468**

Documento generado en 01/05/2024 03:39:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**